



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

Análisis judicial de la violación del derecho de visitas que tienen los padres en el Cantón Chillanes en el año 2020-2021.

Realizado por:

Flor Janneth Chileno Rochina.

Director del Proyecto:

Mgs. María Cristina Peña

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO

DE ABOGADO

Quito - Ecuador

2022

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Flor Janneth Chileno Rochina, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N° 1726099854, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollando es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y normativa vigente.

A handwritten signature in black ink, reading "Flor Janneth Chileno Rochina", is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

Flor Janneth Chileno Rochina

C.I: 1726099854

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación titulado:

“ANÁLISIS JUDICIAL DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE VISITAS QUE TIENEN LOS PADRES EN EL CANTÓN CHILLANES EN EL AÑO 2020-2021”

Realizado por:

FLOR JANNETH CHILENO ROCHINA

como Requisito para la Obtención del Título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ha sido dirigido por la profesora

AB. MARÍA CRISTINA PEÑA

quien considera que constituye un trabajo original de su autor

AB. MARÍA CRISTINA PEÑA

DIRECTORA

LOS PROFESORES INFORMANTES

Los Profesores Informantes:

DRA. MARÍA CRISTINA PEÑA

DRA. EVELYN ANDRADE TORRES

Después de revisar el trabajo presentado, lo han calificado como apto para su
defensa oral ante el tribunal examinador.



Firmado electrónicamente por:
**MARIA CRISTINA
PENNA MONTENEGRO**

DRA. MARIA CRISTINA PEÑA

**EVELYN
YAJAIRA
ANDRAD
E TORRES** Firmado
digitalmente por
EVELYN YAJAIRA
ANDRADE
TORRES
Fecha: 2022.09.09
08:21:27 -05'00'

DRA. EVELYN ANDRADE TORRES

Quito, septiembre de 2022

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación se lo dedico principalmente a Dios y a mi padre Segundo Alberto Chileno Rea, a mi madre María Lola Rochina Tiamba, hermanas Nicol Katherine Chileno Rochina y Mishell Tatiana Chileno Rochina y mi hermano Jhonny Fabian Chileno Rochina, quienes me han enseñado que todo lo que vale la pena tiene un sacrificio, por estar incondicionalmente conmigo, por ser mi luz en este camino siendo mi soporte en este momento y su cariño ha sido clave para dar mi mejor esfuerzo, ya que sin ustedes no hubiera sido posible, gracias por haber creído en mí.

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi guía en todo momento.

A mi padre por ser fuente de inspiración.

A mi madre por estar conmigo siempre desde el inicio de mi carrera universitaria, apoyándome y siempre creyendo en mí.

A mi directora de tesis, Mgs. María Cristina Peña y profesor de Titulación.

Paúl Córdova, por todos sus consejos para la elaboración de mi investigación.

A la Universidad Internacional SEK por formar excelentes profesionales.

ÍNDICE

DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
ÍNDICE DE TABLAS.....	11
ÍNDICE DE FIGURAS.....	12
RESÚMEN.....	13
ABSTRACT	14
INTRODUCCIÓN.....	15
CAPÍTULO I.....	17
1.1. Problemática Vulneración del derecho de visitas	17
1.2. Objetivo General	19
1.2.1. Objetivos específicos.....	19
1.3. Justificación.....	19
1.4. Estado actual del conocimiento sobre el tema	20
1.5. Adopción de una perspectiva teórica	22
1.5.1. El régimen de visitas; Generalidades	23
1.5.2. Características y clases de visitas	25
1.5.3. Tipos de visitas establecidas en el Ecuador.....	27
1.5.4. Sujetos del régimen de visitas	29

1.5.5	Principio del interés superior del niño y sus generalidades	
		32
1.5.6. .	Derechos que determinan el Principio del Interés Superior del Niño.	34
CAPÍTULO II.....		36
2.1.	Principios aplicables al régimen de visitas	36
2.2.	Auto de Calificación.....	39
2.3.	Citación	40
2.4.	Contestación a la demanda.....	40
2.4.	Régimen de Visitas Provisional.....	41
2.5.	Definición de visitas provisionales.....	41
2.6.	Anuncio de Prueba.....	41
2.7.	Intervención de la Oficina Técnica	42
2.9.	Definición de Oficina Técnica.....	42
2.10.	Anuncio de la prueba en la contestación a la demanda	43
2.11.	Auto de Calificación a la Contestación a la Demanda por Convocatoria Audiencia	44
2.12.	Convocatoria Audiencia Única	44
CAPÍTULO III.....		50
3.1.	Resoluciones judiciales en derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	50
	Definiciones	50

3.2. Juez de la Niñez y Adolescencia y su rol protagónico	51
3.3. La motivación en las resoluciones judiciales	52
3.4. Partes de una resolución judicial	52
3.5. Principios esenciales que el juez ha de considerar en instancia de emitir una resolución judicial en materia de niñez y adolescencia.....	53
3.6. Incumplimiento de las resoluciones judiciales	55
3.7. Patria potestad	56
3.8. Aspectos metodológicos	58
3.8.1. Diseño de la investigación	58
3.8.2. Técnicas e Instrumento de investigación.....	59
3.8.3. Entrevista.....	59
3.9. Resultados obtenidos a partir de la entrevista realizadas.	60
3.9.1. Análisis de la entrevista al señor Santiago Israel Guerrero Saltos, juez del cantón Chillanes.....	60
3.9.2. Análisis de la entrevista al señor Álvaro Guamán Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador y Analista jurídico de la dirección Distrital 02D02.....	61
3.9.3. María José Trujillo Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.....	62
3.9.4. Magno Washington Solís Pacheco, Dr. En Jurisprudencia, Defensor Público de Bolívar.....	64
3.9.5. Edwin Rubén Mejía Pérez, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.	66

	11
3.10. Análisis de los resultados obtenidos	71
CONCLUSIONES	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75
ANEXOS.....	79
ANEXO 1. FORMATO DE ENTREVISTA	79
.....	79
ANEXO 2. CONSENTIMIENTO INFORMADO	82
ANEXO 3 EVIDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA...	87

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Sujetos del derecho.....	30
Tabla 2 Dimensiones del Principio del Interés Superior del Niño	33
Tabla 3 Supuestos a considerarse en la demanda	37
Tabla 4 Fases de la audiencia única.....	45
Tabla 5 Partes de la resolución judicial	52

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Períodos del régimen de visitas	27
Figura 2 Se aprecia a la señorita Janeth Chileno, aplicando la entrevista y posterior firma del consentimiento informado	87

RESÚMEN

La presente investigación nace de la práctica laboral de la autora de la misma, puesto que, se evidenció la existencia de la vulneración del régimen de visitas de los padres en el cantón Chillanes, razón por la cual se propone el siguiente objetivo de investigación “Demostrar mediante un análisis judicial la violación del derecho de visitas que tienen los padres en el Cantón Chillanes en el año 2020-2021, para favorecer el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente” el cual sustenta lo que se prevé alcanzar con el desarrollo del mismo. Para ejecutar el mencionado proyecto, se empleó como fuente principal el análisis de las leyes y artículos donde se contempla al menor de edad como benefactor de este derecho. Para sustentar la revisión teórica se hizo un minucioso análisis de temas similares, al igual que se analizaron documentos que sustentan las leyes ecuatorianas, y fueron base para discernir el criterio de otros autores. Se empleó una metodología con enfoque cualitativa, debido a que se aplicó una entrevista al juez del cantón y a profesionales del derecho para conocer aspectos elementales de la problemática. Se concluyó que en mayor instancia se viola el derecho de los padres sin tutela porque tanto padre y madre desconocen el límite de sus deberes y derechos y hacen mal uso de los mismos en bienestar de sus conflictos personales.

Palabras Claves. Violación, Derecho, Visitas, Padres.

ABSTRACT

The present investigation stems from the work practice of the author of the same, since the existence of the violation of the parental visitation regime in the Chillanes canton was evidenced, which is why the following research objective is proposed "Demonstrate through a judicial analysis the violation of the right of visits that parents have in the Chillanes Canton in the year 2020-2021, to favor the Principle of the Best Interest of the Child and Adolescent "which supports what is expected to be achieved with the development of the same . To execute the aforementioned project, the analysis of the laws and articles where the minor is considered as a benefactor of this right was used as the main source. To support the theoretical review, a detailed analysis of existing information in high-impact databases was carried out, as well as the (Code of Childhood and Adolescence, 2014), (General Organic Code of Processes, 2015), (Code Organic of the Judicial Function, 2015), documents that were the basis for discerning the criteria of other authors. A methodology with a qualitative approach was used, due to the fact that an interview was applied to the judge of the canton and to legal professionals to know elementary aspects of the problem. It was concluded that in a greater instance the right of parents without guardianship is violated because both father and mother are unaware of the limits of their duties and rights and misuse them for the well-being of their personal conflicts.

Keywords. Rape, Law, Visits, Parents.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación la cual lleva por título “Análisis judicial de la violación del derecho de visitas que tienen los padres en el Cantón Chillanes en el año 2020-2021” y tiene como objetivo conocer las causas por las cuales se dan este tipo de conflictos judiciales que trasgreden el ambiente de armonía de los menores de edad de determinado contexto. Como se conoció en la literatura, un divorcio no es causa para que el padre sin tutela pierda contacto o vínculo con los hijos provenientes de ese hogar y que es menester del estado velar por el equilibrio de este grupo vulnerable como lo son los “niños, niñas y adolescentes del territorio ecuatoriano”.

Se empleó una metodología con enfoque cualitativa, debido a que se aplicó una entrevista al juez del cantón y a profesionales del derecho para conocer aspectos elementales de la problemática, quienes con su experticia expusieron su punto de vista sobre esta problemática que aqueja no solo a los padres del cantón Chillanes, sino también a muchos más de todo el Ecuador.

Una de las causas para que este problema siga en pie es que los progenitores por desconocimiento del tema, no ha ejercido este derecho, rompiendo poco a poco ese pequeño lazo de existencia, y también debería tener un programa disfuncional de una u otra forma para que los padres y familiares conozcan sobre este derecho, establecido Regulado en el “Código de la Niñez y Adolescencia”.

Por lo que, la presente investigación se llevó a cabo y se encuentra sustentada en tres importantes capítulos:

En el capítulo I, se menciona de forma profunda aspectos claves que incurren en el problema, los objetivos de la investigación y la perspectiva teórica que le brinda un realce científico al escrito.

En capítulo II, se detallan los principios aplicables al régimen de visitas, donde se explican quién puede aplicar a dicho régimen, quienes son sujetos activos y pasivos.

En el capítulo III, se puntualizan Resoluciones judiciales en “derechos de los niños, niñas y adolescentes”, los requisitos de la demanda y demás aspectos elementales a seguirse para empezar el proceso de hacer cumplir el derecho del régimen de visitas.

CAPÍTULO I.

1.1. Problemática Vulneración del derecho de visitas

En primera instancia se menciona que el derecho de menores es una de las ramas más trascendentales del derecho la cual se correlaciona estrechamente con el derecho civil, puesto que juntos promueven la efectividad y garantía de los derechos de los “niños y adolescentes” del territorio ecuatoriano, resguardándoles de todo evento que los perjudique o trasgreda, inclusive si este hecho proviene del seno materno, por lo antes mencionado se infiere que el derecho de menores es una rama que lucha por proteger a todos los menores de edad, más allá del derecho que ostenta la familia

Tal y como infiere Contreras (2018) la “legislación en el derecho de familia es imperativa, por ende, manda a cumplir derechos y obligaciones tanto para los progenitores como derechos para los niños, niñas y adolescentes, teniendo como principio fundamental el interés superior del niño/a y adolescente” (p.45), pero en cuestiones prácticas judiciales se evidenció la existencia de dificultades para que se cumpla de manera oportuna con el derecho de visitas en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar.

No obstante, es preciso argumentar que el régimen de visitas se da en casos especiales y puntuales cuando determinado hogar toma la decisión de separarse y por razones obvias quienes conforman el hogar como figuras principales dejan de convivir, razones por las cuales se ha de determinar quien toma el cuidado de los hijos producto de ese hogar, en consecuencia, el que no sea favorito con la custodia tendrá el derecho de visitas la cual puede ser suspendida o limitada si se comprueba que por medio de las mismas se trasgrede o afecta el derecho del menor.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto se acota que el hogar monoparental tiene particularidades específicas que dan paso a concurridos conflictos entre las figuras parentales.

Dada esta situación conflictiva, existe un enfrentamiento permanente en los tribunales en el que el menor está directamente involucrado por ser el titular de sus derechos, especialmente en lo que se refiere a las visitas de los padres sin tutela.

Sin embargo, bajo otra perspectiva, aunque el derecho trata de resguardar a los menores de edad concediendo el “derecho de visita”, esta alternativa en todos los casos no es la más adecuada puesto que no todo progenitor cuenta con las facultades mentales para acceder a dicha visita, aunque sea un derecho irrevocable en el contexto ecuatoriano según (Albuja, 2016) se han evidenciado casos que ameritan no se conceda el “derecho de visita” debido a que “es perjudicial para los menores, en términos sencillos porque tal situación desconfigura el principio del interés superior del niño, que es un principio benefactor de los derechos de los menores de edad, así como de las políticas públicas” (p.95).

Los derechos de visita son tanto un derecho del niño como un deber y una obligación de los padres, y su incumplimiento puede resultar en la pérdida del derecho de los padres a proteger los mejores intereses del menor, en lugar de crear falsas expectativas de visitas que no ocurrirán en el futuro, obviamente, si hay reiteraciones e incumplimientos irrazonables, la separación entre padre e hijo conducirá a la alienación gradual entre las partes, pudiendo los jueces limitar y suspender las visitas al sistema cuando concurren circunstancias graves que afecten el “interés superior del niño”.

De lo antes mencionado se desprende la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera aporta realizar un análisis judicial de la violación del derecho de visitas que tienen los padres en el Cantón Chillanes en el año 2020-2021?

1.2. Objetivo General

Demostrar mediante un análisis judicial la violación del derecho de visitas que tienen los padres en el Cantón Chillanes en el año 2020-2021, para favorecer el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.

1.2.1. Objetivos específicos

Analizar las causas posibles por las que se trasgrede el cumplimiento del régimen de visitas en el cantón Chillanes.

Fundamentar judicial y doctrinariamente el régimen de visitas por medio de una revisión teórica.

Demostrar las normas que reglamentan el derecho de visitas entre los menores de edad y sus progenitores a través de una entrevista al juez del cantón Chillanes y abogados en ejercicio de su profesión.

1.3. Justificación

La importancia de investigar temas de actualidad se enmarca en la necesidad de proteger el “Interés Superior de los Niños”, el derecho a conocer a sus padres y mantener una relación a largo plazo con ellos, y lo más importante, cumplir efectivamente con nuestras leyes y velar por el cumplimiento del sistema de opinión entre padres e hijos, eliminar las diversas barreras en la relación padre-hijo, que en realidad debe continuar sin importar la conflictividad que tengas sus padres.

Con el desarrollo de esta importante investigación actores fundamentales como padres, niños, niñas y adolescentes obtendrán beneficios de los resultados que se obtengan de este trabajo; siendo el aporte teórico resultante de un análisis documental en fuentes de alto impacto un aporte significativo a “la rama del Derecho Constitucional y Derecho de Familia”, finalmente se menciona que desarrollar esta investigación es trascendental puesto que a través de la misma se conocerá como se da el infracción del “Régimen de Visitas” en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar.

1.4. Estado actual del conocimiento sobre el tema

Como pone en manifiesto Nogueira (2017) los vínculos entre padres e hijos se sustentan mediante la patria potestad que engloban todos los derechos que tienen los progenitores, “siendo una institución natural que concedía los poderes y deberes que les correspondía cumplir para proteger, educar y, además, cuidar los intereses patrimoniales de sus hijos por falta de madurez e incapacidad de obrar” (p.56).

Este paradigma se define porque en el más alto nivel se encontraron quienes ejercen el poder sobre diferentes grupos de personas, la autoridad patriarcal que tienen sobre su descendencia se denomina patria potestad, y por las circunstancias económicas y sociales la madre es quien debe educar y criar.

No obstante, a través de la evolución de los pensamientos y el adelanto de la infancia, se ha evidenciado un constructo histórico social. En el significativo libro de Rodotá (2014) denominado “derecho a tener derecho”, se mencionan aspectos claves de la legislación de América Latina, en el siglo XIX, todos los modelos económicos que sustentaban el control de la infancia dieron

paso a que se originen los tribunales de menores y con ello el acceso a políticas públicas.

De tal forma nace el conjunto de procesos donde se da un reconocimiento y protección a los niños, niñas y adolescentes, situación que toma efecto “en la doctrina de las situaciones anormales y la doctrina de la protección total. Los menores de edad son considerados como objetos de intervención pasiva de la familia, y el Estado es responsable de la protección y vigilancia de los menores, brindándoles protección integral, de tal manera los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos” (Berney, 1993, pág. 33).

La compilación de cada una de las normas que existen vigentes en el Ecuador muestra la protección integral que les brinda el Estado y los tratados internacionales que se enfoca en los menores de edad, por ser sujetos de derechos y por su grado de desamparo es necesario garantizar la satisfacción de sus necesidades, situación que, por carácter general, permite que sus derechos prevalezcan.

Asimismo, se puede apreciar que la ley vigente otorga iguales derechos a ambos padres sobre sus hijos así lo establece la “Sentencia No. 28-15-IN/21 la cual declaró la inconstitucionalidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106” del (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014), en la cual se estableció preferencia a la madre para confiar la tutela de los menores de edad, sustentando en la ley los derechos inseparables a la “patria potestad” que lo garantiza; entonces, bajo estos preceptos se alude que un hogar a pesar de atravesar por la separación o divorcio no significa que los menores no deban o no puedan tener relación con su progenitor, pero en diversidad de casos este

derecho se vulnera cuando la figura materna no deja que continúe el vínculo padre e hijos por razones personales o riñas de las cuales los hijos no son culpables, esto hace que estos menores crezcan en un entorno de conflicto sin el amor de ambos progenitores.

En base a lo mencionado en líneas anteriores, es preciso acentuar que la figura paterna debe dar cumplimiento a cada uno de los deberes que son inherentes de sus hijos que haya procreado, con la finalidad de garantizar el crecimiento y desarrollo integral bajo condiciones aceptables y a su vez, compartiendo experiencias y momentos con papá y mamá.

Por lo tanto, las medidas para separar a un menor de uno de sus padres sólo proceden si el padre no es apto para desempeñar los deberes esenciales relacionados con el Interés Superior del Menor, por ejemplo, la violencia contra el niño o el motivo de esta historia; cualquier comportamiento adictivo grave que afecta su capacidad para cuidar a su hijo, encarcelamiento de los padres y cambios residenciales que afectan el desarrollo del menor.

1.5. Adopción de una perspectiva teórica

La perspectiva teórica de esta importante investigación asienta sus ideales bajo el criterio de ilustres magistrados tales como:

Escobar, Palacios, Ochoa y Santacruz (2021) enfatizan que uno de los derechos primordiales de los menores de edad es la visita del progenitor que no posea su custodia, debido a que, esto configura a un derecho natural intrínsecamente relacionado a la calidad de “padre o madre”, porque ese vínculo no termina nunca, ni dejaran de querer a sus hijos, por circunstancias que conllevaron a que dicho hogar tome por caminos diferentes.

Comprensiblemente, la ley no tiene poder para exigir que una persona continúe conviviendo con alguien a quien no ama como condición para continuar teniendo hijos. Una cosa es la obligación de la convivencia marital, y otra es el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los padres para con sus hijos, que la ley permite continuar más allá de la convivencia conyugal (Buenaño & Naranjo, 2018).

No obstante, no se puede hacer una distinción tan drástica en cuanto a las obligaciones de paternidad, que no es más que el “derecho de los padres y madres” a vincularse con los menores, aunque estén separados o divorciados, porque los menores tienen derecho a comunicarse con sus progenitores, a ser parte de una familia y a no ser separado de la misma.

Por lo antes expuesto, se comenta también que en circunstancias que el alejamiento de los padres se haya realizado de una manera acordada o conciliada por medio de la justicia, no se le debe negar el derecho de continuar con su vínculo primario y natural con sus padres, en casos cuando a papá o mamá no se le puede indultar que cumpla con todas las obligaciones que tiene para con sus hijos.

1.5.1. El régimen de visitas; Generalidades

El régimen de visitas es un derecho pleno que tiene tanto papá como mamá, que por razones de causa mayor tomaron la decisión de no convivir más y que por consecuencia no tienen la tutela o el “ejercicio de la patria potestad” de los menores de edad, a que pasen un tiempo prudente y permanente con el afán de brindar a los hijos un adecuado desarrollo emocional, físico e intelectual.

Rodríguez (2015) recalca que el régimen de visitas es definido como “La facultad de todo progenitor con el fin de visitar periódicamente al niño, niña o adolescente por efecto de una resolución judicial de tenencia o ejercicio de patria potestad” (p. 89).

Como se señaló anteriormente, este derecho de los “padres y los niños, niñas y adolescentes” incluye básicamente el contacto y la comunicación indestructible que deben conservar cuando se separan por algún motivo; no se intenta compensar los deseos de ambos padres u otros familiares o derechos, lo que se prevé compensar son las necesidades afectivas, afectivas, psicológicas y educativas de los niños, niñas y adolescentes con el fin de lograr un desarrollo equilibrado para que puedan desarrollarse al máximo en sociedad.

Se puede inferir que, en la normativa legal ecuatoriana, no existe una cantidad de horas exactas, que sean la base para que un juez pueda determinar el horario de visita, situación que puede ser tomado como un “vacío legal”, “considerando que todos los niños, niñas y adolescentes son iguales y que sus derechos siempre prevalecerán sobre los de cualquier otra persona” (Tapia, Encalada, & Hurtado, 2019, pág. 147), entonces, si se busca el cumplimiento con el “Interés Superior del Niño”, es considerado como una necesidad que los menores crezcan sin que se les niegue el contacto con sus progenitores.

Encarnación, Peláez y Merchán (2020) infiere que “La causa principal que da origen el régimen de visitas es la separación de los padres del menor; claro está que la separación puede ser formal para el caso de parejas que han contraído nupcias, o informal haciendo mención a la unión libre” (p.41).

Cabe destacar que el “régimen de visitas” surge en base de la existencia un alejamiento de los progenitores de un determinado menor de edad, puesto que, es en base a esta desintegración que el juez de turno, tiene que establecer un horario de visitas, para que el progenitor que no tiene a su cargo los cuidados del infante pueda relacionarse con el mismo y compartir momentos acogedores.

1.5.2. Características y clases de visitas

En el contexto ecuatoriano, judicialmente se viene abordando el tema de la disgregación de parejas como una situación normal y cotidiana, dejando de lado, la dura realidad por la que atraviesan los hijos cuando son partícipes de dichas rupturas y en casos más fuertes, viven la difícil decisión de escoger con quien irse, esto en mayor instancia se da puesto que, en el Ecuador se carecen de culturas donde la mediación y la conciliación sea el mecanismo esencial para mediar conflictos, por lo que se dan casos, que es un juez quien designa el camino de los hijos de ese hogar disgregado.

Según lo expuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia (2014) los menores de edad, después de pasar por el duro proceso de ver su hogar desvinculado por completo, estos deben quedar bajo la custodia de uno de los progenitores, y que por regla general o continua la figura materna es quien se queda con la “Patria Potestad” de los infantes, donde el padre debe sujetarse a un “régimen de visitas” que tiene como elementos días y horarios específicos para que se de dicho encuentro con el menor.

“No obstante, se puede alegar que el derecho de visitas, es el derecho que tiene todo progenitor que no cuenta con la tenencia de sus hijos a contar con visitas regulares, esta garantía la otorga el juez a favor de

uno o ambos progenitores y se traduce en un lapso de tiempo determinado y exclusivo, para que los progenitores compartan sus hijos, a fin de coadyuvar a un mejor desarrollo del niño, niña y adolescente, y, además, para que asuma su rol de padre o madre según el caso". (Cruz, 2018, pág. 36)

Acorde a lo manifestado por (Suntura, 2017) existen algunas características del régimen de visitas, las mismas que se mencionan a continuación, para brindar una perspectiva más amplia sobre el tema, entonces, se mencionan las siguientes:

1.5.2.1. Configurado como derecho irrevocable.

El régimen de visitas se conoce que es un derecho personal puesto que fue dado o permitido a determinado sujeto, que requiere seguir ejerciendo comunicación con sus hijos, este derecho también lo puede solicitar tercera persona probando la existencia de un vínculo socioafectivo con el menor de edad.

1.5.2.2. Es un derecho que no prescribe.

Se dice que este derecho no tiene prescripción porque se pueden levantar demandas en el momento que se considere oportuno, entonces, se infiere que el transcurrir del tiempo no trasgrede ni limita este importante derecho, este solo puede limitarse según las necesidades del menor de edad.

1.5.2.3. Es un derecho que no se puede delegar.

No puede encomendarse porque no puede cederse ni venderse, ya que se aplica únicamente al titular del derecho como único y especial favorecido; además, es muy personal porque no puede cederse ningún título; su función solo está disponible para el titular del derecho.

1.5.2.4. Es un derecho al que no se puede renunciar.

El “régimen de visitas” a lo largo de su existencia se considera como un derecho al que no existen posibilidades de renunciar, porque la ley así lo confiere, no existen preceptos que acentúen lo contrario, esto se da puesto que, “los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen prevalencia sobre cualquier otro derecho; es decir, que la mera voluntad de renunciar a este derecho por cualquiera de los dos progenitores afectaría a los derechos de los niños y adolescentes” (Angulo, 2015, pág. 214).

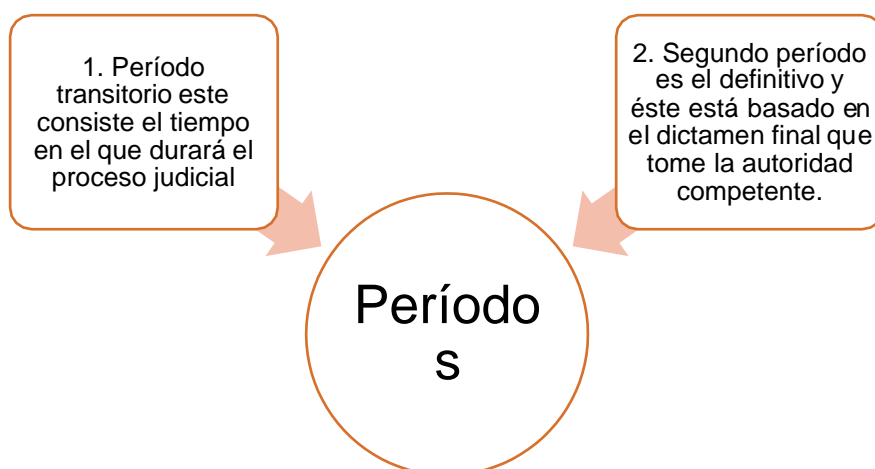
1.5.2.5. Es un derecho posteriori.

Se acentúa que es un “derecho posteriori” esto debido a que el mismo se origina de la extinción de un hecho que puede ser comprobado, es decir, nace de la ruptura de un hogar; razón por la cual, este derecho se solicita después que ocurrió la mencionada separación.

1.5.3. Tipos de visitas establecidas en el Ecuador.

El régimen de visita posee dos periodos amparados de forma judicial, los cuales se mencionan en la figura 1.

Figura 1 *Períodos del régimen de visitas*



Fuente: (Serrano & Cortez, 2021)

En referencia a lo anterior, en casos que lo ameriten el juez competente tomará como referencia la interacción del niño con su progenitor para establecer el tipo de conexión o vínculo que estos mantienen con sus padres, si se diera el caso de la existencia o sospecha de maltrato perpetrado por el progenitor.

No obstante, en el Artículo 60 del (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014) donde se enfatiza rigurosamente que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten, esta opinión se considerará en la medida de su edad y madurez. Ningún menor podrá ser obligado para expresar su opinión” (p.12).

A continuación, se explica el tipo de visitas hábiles en la doctrina ecuatoriana:

- 1) **Visitas provisorias** Se puede acotar que este tipo de visita es el que se otorga a quien no tiene la “Patria Potestad” de los menores de edad, mientras se desarrolla el “juicio de régimen de visitas”, siendo el objetivo de este de visitas “precautelar anticipadamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener relaciones con su progenitor ausente” (Oña, Maliza, & Ramos, 2019, pág. 85).
- 2) **Visitas definitivas.** Como se viene mencionando este tipo de visita se originan después que el juez toma como decisión en determinado juicio la visita de un padre hacia sus hijos menores de edad, el juez es quien decide el tiempo en horas que el padre realizará la visita.
- 3) **Régimen de visita con horario amplio:** Este régimen hace énfasis que el padre sin tutela tendrá comunicación directa con el menor en las

instancias que este considere favorable para pasar tiempo en familia, en gran medida este tipo de visitas se da bajo una mediación entre los padres quienes velan por el bienestar psicológico, emocional, físico y cognitivo de sus hijos.

- 4) **Régimen de visita con horario restringido:** se conoce que esta visita como tal se debe sujetar a un horario que con anterioridad un juez haya fijado.

1.5.4. Sujetos del régimen de visitas

Cabe destacar que los sujetos principales que deben someterse al régimen de visitas son los siguientes: “el sujeto activo denominado actor y el sujeto pasivo que sería el demandado; quienes serán los intervinientes y beneficiarios dentro del proceso” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014, pág. 24); no obstante, mediante este régimen de visitas se trata de precautelar cada uno de los derechos que tienen los menores de edad ecuatorianos y por lo tanto, no puede permanecer alejado de ninguno de sus progenitores.

A razón de lo antes mencionado, en el Código de la Niñez y Adolescencia (2014) en su artículo 124 establece que el régimen de visitas puede extenderse a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de línea colateral, buscando con ello la continuidad de las relaciones afectivas entre el menor y sus demás familiares. (p.24)

Tal y como se ha mencionado en líneas anteriores, los sujetos del Derecho de la Niñez y la Adolescencia son específicamente los niños, niñas y adolescentes, quienes son protegidos desde que son concebidos hasta cuando estos tengan su mayoría de edad, esto se da cuando este cumple sus

dieciocho años de edad, no obstante, “los sujetos del régimen de visitas” se especifican teniendo como fundamento la relación jurídica que poseen entre ellos, los cuales se diferencian en dos grupos específicos que hacen énfasis a los sujetos activos y los pasivos, quien intervienen como protagonistas principales y recibirán los beneficios del proceso antes mencionado.

A continuación, en la tabla 1 se explican los principales sujetos del derecho que rigen en la normativa ecuatoriana en la actualidad.

Tabla 1 *Sujetos del derecho*

GRUPOS DE SUJETOS DEL DERECHO	
Sujeto activo	El sujeto activo del régimen de visitas es la persona capaz y consiente respecto a la situación del niño, niña y adolescente, que busca contribuir con su hijo o hija en el desenvolvimiento cotidiano, brindándole su tiempo y atención. En tal aspecto pasa a tener el nombre de sujeto activo ya que es la persona destinada a reclamar el derecho de forma judicial, y debido a que es la única persona que puede perfeccionar el ejercicio de este derecho
Padres	Como sujeto activo fundamental encontramos a los padres; en esta fase se incluyen a los hombres y mujeres que han engendrado o que ha adoptado una función paternal; esto quiere decir que, un hombre y mujer pueden convertirse en padres en un sentido biológico, o a partir de una responsabilidad social y cultural que adquieren al recurrir a la adopción; los padres son los autores fundamentales en el régimen de visitas, ya que son los padres quienes deben ejercitar este derecho para lograr su contacto y relación con sus hijos, debido a que toda separación de parejas lleva consigo también la separación de uno de los padres con su hijo

Abuelos y parientes Los abuelos y parientes han sido considerados como sujetos activos, ya que el derecho comparado, la doctrina, la ley y la jurisprudencia extranjera demuestran que es posible otorgarles este derecho a visitas. Se puede otorgar un régimen de visitas a los abuelos y demás parientes de los niños, niñas y adolescentes, porque con el derecho a las visitas se busca proteger el interés superior del niño, tratando de mantener la solidaridad familiar. El permitir que los abuelos tengan derecho de ver a sus nietos o nietas no implica que ellos puedan tomar decisiones en la crianza del menor de edad, sino que simplemente se debe limitar a un simple y enriquecedor encuentro familiar.

Terceros El régimen de visitas busca mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, por lo que muchas de las ocasiones las amistades del menor de edad pueden resultar beneficiosas para la formación de los niños, niñas y adolescentes, contribuyendo al desarrollo de la personalidad del mismo; siendo el interés superior del menor el cimiento primordial para poder fundamentar la oportunidad que tienen estas personas para poder visitar a los niños, niñas y adolescentes porque lo que se busca es una mejor u óptima calidad de vida del menor.

Sujeto pasivo. - Dentro de los sujetos del régimen de visitas se ha establecido como sujeto pasivo específicamente a los niños, niñas y adolescentes tomando en consideración que es, concretamente sobre ellos, que va a recaer el derecho y para su bien principalmente.

Niños, niñas y adolescentes El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 4 define que es un niño, niña y adolescente; para el

efecto determina que niño y niñas es la persona que no ha cumplido doce años de edad; y, adolescente, es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad; legalmente todos los niños, niñas y adolescentes sin restricción alguna pueden ser beneficiarios de este derecho a visitas, y únicamente se les podrá privar del mismo cuando la relación proveniente de este derecho ocasione graves perjuicios a su vida.

Fuente: (García, 2016)

1.5.5. Principio del interés superior del niño y sus generalidades

En cuanto a la situación de Ecuador la “Constitución de la República” decretada en el 2008, establece que “las niñas, niños y adolescentes” son sujetos vulnerables y requieren de atención priorizada, sin embargo, en dicha constitución se garantiza y se salvaguarda los derechos de los sujetos pasivos antes mencionados, es decir, este grupo prioritario debe ser protegido (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2016).

Entrando en contexto de esta excepcional definición en palabras de autores tales como Murillo, Cabrera y Pincay (2020) el principio del interés superior del niño “es parte de la doctrina de protección integral, tiene en cuenta la autonomía progresiva del niño/a en torno a la evolución de sus derechos y en relación al cambio de paradigma de la doctrina de la situación irregular” (p.27), “al de la doctrina de protección integral”, por lo tanto, el menor, deja de ser objeto a ser protegido y se transforma en sujetos del derecho con la facultad de poder expresar sus opiniones si algo llega a afectarles en relación a su familia, a su entorno social o del estado.

En otras instancias, se conoce que la “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, sintetizan el “principio del interés superior del niño” como condición que promueve que una persona viva de forma digna, en este caso los menores de edad, con el afán que se desarrollen de forma armónica y potencien todas sus habilidades sociales, cognitivas y demás.

Lozano (2016) sustenta el “principio del interés superior del niño” como el conjunto de acciones que, puestas en marcha por una autoridad competente, cuyo afán es posibilitar el cumplimiento del desarrollo integral del o de los menores de edad que se encuentren bajo un conflicto judicial.

Según la Convención de los Derechos del Niño (1989) el fundamento internacional de este principio se haya establecido en el Art. 3 de la misma, en la cual es reconocida por encima de cualquier otro sujeto con importancia mundial; hecho que configura una obligación para las naciones y sus estados tomar las mejores decisiones para no trasgredir el los intereses superiores del niño.

En referencia al artículo antes mencionado, este fundamental principio, posee tres dimensiones que deben ser dadas a conocer para su eficaz cumplimiento, las cuales son mencionadas a continuación:

Tabla 2 *Dimensiones del Principio del Interés Superior del Niño.*

Dimensiones del Principio de Interés	
Dimensión 1	Es la consideración primordial expuesta en el numeral 1 del artículo 3 que toda institución pública o privada debe tener frente a los niños, niñas y adolescentes.
Dimensión 2	Se fundamenta en el numeral 2 del artículo 3 y se

refiere al compromiso de asegurar la protección teniendo presente igualdad de derechos y deberes entre los progenitores

Dimensión 3

Se encuentran especificados en el numeral 3 del artículo 3, y enfatiza la supervisión adecuada del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el estado y materializadas mediante las sentencias y resoluciones judiciales.

Fuente: (Convención de los Derechos del Niño , 1989)

1.5.6. Derechos que determinan el Principio del Interés Superior del Niño.

Derecho a la opinión

Uno de los derechos de los menores de edad, es el de expresar su opinión, molestias y deseos y que a su vez estas sean tomadas en consideración en los procesos judiciales que se encuentren, por lo tanto, se debe considerar la edad del mismo, así como también su madurez y forma de comprender la situación en la que se encuentre.

Derecho a la identidad

“Toda decisión que involucre directa o indirectamente a un NNA deberá respetar el derecho a preservar su identidad. Para tal efecto, se deben considerar los elementos que configuran la identidad y las circunstancias específicas que hacen que el NNA en cuestión sea único” (Consejo de la Judicatura, 2021, pág. 32).

Derecho a la familia y convivencia familiar

Es compromiso del Estado asegurar los escenarios que permitan a la “madre, padre u otro adulto” responsable del cuidado de los menores el desempeño de sus funciones de la mejor forma.

Cuidado, protección y seguridad del niño.

Este aspecto busca garantizar un entorno seguro y dinámico para el menor. “El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad” (Consejo de la Judicatura, 2021, pág. 36), de tal forma la vida y la integridad del menor y de su familia más próxima se encuentra salvaguardado.

Derecho a cuidar de su salud

Como se mencionó, este derecho tiene relación directa con derecho a la opinión de los menores de edad, esto se da debido a que, para saber su estado de salud y apearse a un posible tratamiento médico o tomar decisiones sobre su salud, el menor debe ser partícipe de dicha situación y por tanto su opinión ha de ser escuchada.

Derecho a ser educado.

“El Comité de los Derechos del Niño ha definido que la educación es más que una escolarización oficial y engloba un amplio bagaje de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad”. (Consejo de la Judicatura, 2021, pág. 37)

CAPÍTULO II.

2.1. Principios aplicables al régimen de visitas

Todo trámite debe ser regularizado y el régimen de visitas se halla bajo reglamento en el artículo 332 de (Código Orgánico General de Procesos , 2015). Dentro de los aspectos claves del régimen de visitas se encuentran los siguientes:

“Jurisdicción y Competencia, Los órganos jurisdiccionales encargados de la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; está conformada por los juzgados de la Niñez y Adolescencia; y, juzgados de adolescentes infractores, de acuerdo con el artículo 259 del Código de la Niñez y Adolescencia;

Competencia, La competencia de los mismos se la otorga por medio de la ley, es así que el artículo 255 de Código de la Niñez y Adolescencia, señala que:

Establece la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este Código; por lo que esta norma obedece a la necesidad de implantar un Juez especial que defienda los intereses de los niños, niñas y adolescentes” (Código Orgánico General de Procesos , 2015, pág. 31).

No obstante, el trámite para instaurar un régimen de visitas se mantiene en regulación del “Capítulo III, de Procedimientos Sumarios, artículos 332, 333 del Código Orgánico General de Procesos” (p.8).

Demanda. Es el hecho donde se plasma y se reclama el régimen de visitas, el cual debe ser puesto en consideración.

Acorde a lo acentuado en el “artículo 142” del “Código General de Procesos” la demanda expuesta debe argumentar los siguientes supuestos, adicional a esto, debe ser clara, precisa y sin contradicciones.

Tabla 3 *Supuestos a considerarse en la demanda*

Supuestos a considerarse en la demanda	
La designación de la o del Juzgador ante quien se la propone	El Juez de la Unidad Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia es el competente para conocer el despacho de la causa, así mismo la competencia se debe en razón al lugar del domicilio del niño/a o adolescente.
Los nombre y apellidos completos, números de cedula de ciudadanía, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensor	El actor es la persona que propone la demanda; es decir el progenitor no custodio quien reclama su derecho a las visitas. Debe presentar esta demanda acompañado de un abogado que le patrocine y al cual autorice dentro de la causa siendo necesario que señale domicilio para futuras notificaciones
La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirvan de fundamento a las pretensiones.	Se da una breve explicación del porqué se propone la demanda, las razones por las cuales el progenitor no custodio ha decidido proponer la demanda puede especificar un caso en concreto que lo haya motivado inclusive puede mencionar los

	beneficios que los niños/as y adolescentes recibirán de este régimen de visitas.
Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción expuesto con claridad y precisión.	Los fundamentos de derecho recogen brevemente la legislación en que se apoya la pretensión formulada en la demanda; es decir, los textos legales que podrían ser de aplicación a los hechos narrados.
El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.	El anuncio de los medios de prueba sirve para sustentar las afirmaciones del actor en la demanda; es decir; que la prueba es el corazón de la pretensión, pues sin ella no sería posible demostrar la veracidad de los hechos reclamados.
La pretensión clara y precisa que se exige.	En este caso será el determinar un régimen de vistas sobre los niños/as y adolescentes debiendo mencionar el compromiso por parte del progenitor no custodio o cuidar de manera adecuado al menor de edad.
La especificación del procesamiento en que debe sustentarse la causa.	El trámite que debe seguirse en el régimen de visitas es el procedimiento sumario de conformidad con el artículo 332 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos que dice: Procedencia. - Se tramitarán por el procedimiento sumario: 3. La pretensión relacionada con la

Las firmas de la o el actor de la o del defensor.

determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura

La firma sirve como una garantía de la identidad del actor y del abogado patrocinador; se especifican en el pie de la firma el nombre de quien es la firma.

Se presenta la demanda de régimen de vistas en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en la cual se adjuntan los documentos de soporte como: copia de la cedula de ciudadanía legible, certificado de votación, partida de nacimiento, croquis del domicilio del demandado, credencial del abogado patrocinador; el mismo que recepta los documentos con la fe de presentación correspondiente.

Fuente: (Código Orgánico General de Procesos , 2015)

2.2. Auto de Calificación.

Cuando la demanda es asentada y por ende presentada, el juez de la Unidad Judicial competente solicita el conocimiento de la causa, y debe dictaminar en un plazo máximo de 48 horas si dicha demanda cumple con

todos los requisitos solicitados por la ley, no obstante, si esta cumple con la claridad, precisión y con los requisitos que ya se aludieron en líneas anteriores el trámite es aceptado puesto que en base a lo estipulado en el “artículo 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos” y a su vez dispone la práctica de las actividades requeridas. Sin embargo, el auto de calificación a la demanda debe estar sustentado bajo los siguientes elementos:

2.3. Citación

En mención a lo determinado en el “artículo 53 y las siguientes del Código Orgánico General de Procesos se ordena que se cite a la parte demandada con el contenido de la demanda, providencia y anuncio de la prueba en ella recaída” (p.18), en el domicilio expuesto en la información proporcionada, y para que este tenga efecto se debe remitir “la Sala de Citaciones de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia”.

En el artículo 53 se recalca que “La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 18).

Cuando el demandado sea citado, se emitirá una carta de citación, indicando el nombre completo de la persona citada, el método de citación, la fecha, hora y lugar de la citación, de allí se puede obtener la misma respuesta.

2.4. Contestación a la demanda.

Con especificaciones en lo sustentado en el artículo 333, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos se le otorga a la persona demandada 10 días desde la fecha que fue citado de forma legal, con el objetivo que este

conteste dicha demanda, advirtiéndose que es obligatorio el “señalar casillero judicial para notificaciones que le corresponden”.

2.4. Régimen de Visitas Provisional

Según lo expuesto en el “artículo 346 del Código Orgánico General de Procesos”, se debe establecer de forma temporal la visita a la cual tiene derecho el padre que no posee la custodia del menor, por ende, se debe regular dicha visitar y comprobar que la misma no trasgreda la integridad física, emocional o psicológica del menor de edad partícipe del proceso judicial. Es menester acentuar, que la mencionada forma de visita se debe hacer cumplir en cuanto la demanda se cite de forma adecuada y legal.

2.5. Definición de visitas provisionales.

En mención a lo considerado por García (2016) las visitas provisionales “actúan como una garantía de los derechos de los niños/as y adolescentes porque busca que el progenitor no custodio reanude vínculos afectivos con sus hijos con la finalidad de que exista una comunicación entre ellos” (p.92). Esto significa, que, a pesar de la separación o desvinculación de la familia como tal, los derechos de los menores a seguir en contacto con sus progenitores son ineludible.

2.6. Anuncio de Prueba

En mención a lo especificado en el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos (2015) “debe tenerse en cuenta los medios de prueba anunciados en la demanda pues tiene como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas; además se dispone las prácticas de las mismas” (p.39).

2.7. Intervención de la Oficina Técnica

En mención de los procesos a seguir, se argumenta que la intervención de “la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia” es de suma importancia, esto se debe porque la misma lleva a cabo toda tipo de indagaciones que sean factibles para establecer de forma óptima la situación actual del menor de edad, motivo del conflicto, no obstante, este es configurado como un requisito preciso cuando se lleve a cabo el “juicio de visitas”, este al final constituye la evidencia que el juez toma para decidir si “se trata de un estudio de incidencia social y psicológica de las partes”.

El informe debe presentar el Equipo Técnico de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; y, el informe del psicólogo, que será uno que este acreditado por la Función Judicial o por el Ministerio Público ayudará a conocer el estado emocional en el que se encuentre el niño/a o adolescente. (Consejo de la Judicatura, 2021, pág. 41)

2.9. Definición de Oficina Técnica

En referencia a lo expuesto por la (Consejo de la Judicatura, 2021) La Oficina Técnica “es un órgano auxiliar de la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia que funcionará en cada Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, estará integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia” (p.82), quienes son elementos importantes del ámbito judicial administrativo.

Dicha oficina tiene como base encargarse de los exámenes técnicos que se requieran en procesos donde intervengan los Jueces de la Niñez y Adolescencia y por tanto, los informes emitidos por dicho ente, tienen alto valor

pericial, sin embargo, es factible mencionar la labor que desarrolla el trabajador social, este se integra con las personas que se encuentran bajo un trámite legal y amerita comprensión o ser escuchado sobre la dificultad familiar que le aqueja, así se encuentra asentado en el artículo 260 del “Código de la Niñez y Adolescencia”.

Si la demanda carece de requisitos que la sustente, el ente juzgador proveerá al demandante un lapso de tres días hábiles para que este complete dicho proceso, en el caso que no se haga lo mencionado, se archivará la causa y por ende se hará efectiva la devolución de la documentación, tal y como lo indica el “artículo 146 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos”.

Contestación de la demanda. La contestación a la demanda debe tener los mismos requisitos de una demanda normal, se la presenta de manera escrita, debe constar de forma clara las pretensiones de la parte actora; dicha contestación tendrá como elementos:

2.10. Anuncio de la prueba en la contestación a la demanda.

“Al momento de realizar la contestación de la demanda de la parte demandada anunciar todos los medios probatorios que sustentan su contradicción; conforme a lo estipulado en el artículo 152 del Código Orgánico General de Proceso, si no tiene las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso; la falta de contestación a la demanda expresa y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, podrá ser apreciada por el juzgador como negativa de los hechos alegados

contenidos en la demanda; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Orgánico General de Procesos.” (Código Orgánico General de Procesos , 2015, pág. 57)

2.11. Auto de Calificación a la Contestación a la Demanda por Convocatoria Audiencia.

Según lo manifestado en “el artículo 156 de Código Orgánico General de Procesos” ya con la recepción de la contestación a la demanda es el juez quien decide si esta es precisa, clara y abarca con los requisitos legales que se requieren para que esta sea efectiva, y es en el término de un día posterior a la calificación de la contestación de la demanda cuando se notifica a la parte actora, quien en el lapso de tres días anunciaría nuevas pruebas del proceso, estas pruebas anunciadas provenientes de la contestación a la demanda se ejercerá en la audiencia única de juicio.

2.12. Convocatoria Audiencia Única

“De conformidad con el artículo 44 de la Constitución de la República, en el artículo 333 numeral cuatro del Código Orgánico General de Procesos, bajo prevenciones del artículo 87 del referido cuerpo legal se señala fecha y hora a fin de que se tenga lugar la Audiencia Única en las que las partes deberán comparecer en forma personal o por intermedio de procurador judicial dotado de suficiente poder para conciliar, si el juzgador considera que la contestación a la demanda no ha cumplido con los requisitos legales, ordenara que la contestación se aclare a se complete en el término de tres días”. (Código Orgánico General de Procesos , 2015, pág. 88)

Audiencia Única. La audiencia será conducida por el juez de la Niñez y Adolescencia, quien dará la orden al secretario que se evidencie la presencia de las partes involucradas y posteriormente notificadas, la audiencia se lleva a cabo entre 10 y máximo 20 días desde que surgió la cita.

Según “el artículo 33 numeral cuatro del Código Orgánico General de Procesos” esta importante audiencia se fundamenta en fases que son expuestas en la tabla 4:

Tabla 4 Fases de la audiencia única

Fases de la audiencia única	
Fase 1	
Saneamiento.	Hace referencia a la competencia del juez y valides procesal.
Excepciones previas.	<p>Dentro de las excepciones previas la parte demandada debe dar a conocer las causas de su oposición, conforme a lo que establece el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos las excepciones previas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incompetencia de la o el juzgador. 2. Incapacidad de la parte actora o de representante. 3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o de la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda. 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.

-
5. Litis dependencia.
 6. Prescripción.
 7. Caducidad.
 8. Cosa Juzgada.
 9. Transacción.
 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

En el caso de no existir excepciones se manifiesta que no tiene nada que alegar sobre las excepciones porque se encuentran conforme a derecho.

Fijación de los puntos de debate.

Dentro de los puntos de debate se tratará todo lo concerniente al régimen de visitas; en algunas ocasiones deben ratificar con el contenido de la demanda y contestación a la demanda.

Conciliación.

La conciliación tiene como fin tratar de que las partes lleguen a un acuerdo en donde el juez de la Niñez y Adolescencia deberá respetar el acuerdo al que hayan llegado los progenitores siempre y cuando este no perjudique a los derechos de los niños/as y adolescentes, sin embargo el juez de la Niñez y Adolescencia también podrá plantear algunas soluciones al problema de régimen de visitas tal como menciona el

artículo 123 inciso segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que señala: “Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas”.

Fase 2

Prueba

Para que la prueba sea válida debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia misma que debe ser practicada con lealtad y veracidad, conforme lo establecido en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

La práctica de la prueba es necesaria pues se pueden probar todos los hechos alegados por las partes. Los medios probatorios más usados para el establecimiento del régimen de visitas son: la declaración de los testigos que conozcan la situación, quienes por lo general son vecinos o conocidos del niño/a o adolescente, la inspección judicial en el lugar del domicilio de las partes.

Al momento de la prueba el actor y demandado presentarán los medios probatorios que hubieren sido oportunamente anunciados

comenzando con los testigos que podrán ser interrogados por los defensores de ambas partes; y, los informes de los técnicos, que deberán responder a las observaciones y solicitudes de la aclaración o ampliación que aquellos les formulen.

Los interrogatorios de los abogados defensores serán directamente a los testigos, peritos y contraparte, sin necesidad de intermediación del juez, que solo podrá objetar, de oficio o a petición de parte, las preguntas que considere inconstitucionales, ilegales, irrespetuosas o impertinentes respecto del juicio.

Concluida la prueba, los defensores, comenzado por el actor, podrán exponer sus alegatos sobre la prueba rendida.

Alegatos

La otra parte en donde puede alegar o impugnar cada uno de las pruebas que hayan sido presentadas.

Resolución Judicial

Una vez que la causa ha sido sustanciada, el juez de la Niñez y Adolescencia deberá pronunciarse sobre su decisión en forma oral, de conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Las resoluciones judiciales deben ser claras, precisas con los puntos de materia del proceso y resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y se decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

Conforme a lo previsto con el artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos, una resolución judicial contendrá:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión.
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o del juzgador que la hapronunciado (Código Orgánico General de Procesos , 2015, p. 25)

Las resoluciones judiciales en materia de régimen de visitas serán apelables solamente en efecto no suspensivo, en el término de cinco días, conforme al artículo 257 y 333 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPÍTULO III

3.1. Resoluciones judiciales en derechos de los niños, niñas y adolescentes

Definiciones

Hacen énfasis a las decisiones que en gran medida toman los jueces competentes en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para precautelar y brindar protección a cada uno de los derechos que poseen los menores de edad y por consecuencia debe considerarse el interés superior del menor.

“Se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio” (Buenaño & Naranjo, 2018, pág. 45)

Es decir, una decisión judicial es una opinión emitida por un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una solicitud de una de las partes en la controversia. En el marco de los procesos judiciales, las resoluciones pueden servir como acciones de desarrollo, órdenes o conclusiones.

“Resolución Judicial es toda decisión o providencia que adopta un órgano jurisdiccional en el curso de un proceso o en un expediente de

jurisdicción voluntaria, ya sea a instancia de parte o de oficio” (Santos, 2018, pág. 86)

Para que una decisión judicial tenga validez, la misma debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. En general, la decisión debe contener el lugar y fecha de emisión, el nombre y firma del juez que la dictó y el progreso de la sentencia.

“Las resoluciones judiciales son regidas por normas de derecho público pues son actos emanados por una autoridad pública en nombre del Estado y no solo se impone a las partes litigantes, sino a todos los órganos de poder público” (Domínguez & Cárdenas, 2021, pág. 91).

3.2. Juez de la Niñez y Adolescencia y su rol protagónico

El Juez de la Niñez y Adolescencia tendrá que ser imparcial, lo que le permitirá mediar entre las partes y garantizar efectivamente la igualdad en las controversias procesales, visando proteger el derecho a un juicio justo con todas las garantías previstas por la ley.

“Siendo un principio la imparcialidad del Juez tal como lo establece el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces deben resolver las pretensiones basadas en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la ley y sobre todo tomar en cuenta los elementos probatorios que fueron aportados por las partes al momento del juicio.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, pág. 21)

Se menciona también que otro aspecto fundamental para salvaguardar la “imparcialidad” del juez están prohibidas las reuniones que no se consideren como parte del proceso.

3.3. La motivación en las resoluciones judiciales

En las resoluciones judiciales la motivación es un elemento trascendental puesto que si esta no existiese, no hubiese forma de manifestar los fundamentos de hecho y derecho en los que se basa el fallo, así lo manifiesta el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos donde se acentúa, que la motivación enuncia “los razonamientos jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de la prueba, así como a la interpretación y aplicación del derecho” (Código Orgánico General de Procesos , 2015, pág. 74). Contreras (2018) señala que la motivación es:

“Una necesidad y obligación que ha sido puesta en relación con la tutela efectiva, efectivamente es derecho-deber de las decisiones judiciales. Deber porque vincula ineludiblemente a los órganos judiciales y derecho, de carácter público y naturaleza subjetiva, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los tribunales con el fin de recabar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos...de esa manera la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad.” (p.196)

3.4. Partes de una resolución judicial

Una resolución judicial debe sustentar las siguientes partes para que esta sea válida:

Tabla 5 *Partes de la resolución judicial*

Partes de la resolución judicial	
Explicativa	Toda resolución judicial inicia con los datos del proceso, es decir, número de expediente, materia, nombre del accionante y accionado, nombre del

juez y del secretario, lugar y fecha en que se pronuncian, nombre de la Unidad Judicial, Juzgado o Tribunal que las dicte. En la parte expositiva el juez deja constancia de los puntos sobre los que se trabó la litis, quedando así fijado los puntos de debate.

Considerativa

Los considerandos implican el razonamiento lógico-jurídico del juez, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes; estos varían de acuerdo con las características y complejidad de cada asunto; además el juez analiza la prueba y las excepciones presentadas por las partes.

Resolutiva

En este punto se describe lo que el juez resolvió o determinó con base en el estudio del asunto. Esta parte de la resolución judicial inicia con la frase sacramental **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**

Fuente: (Consejo de la Judicatura, 2021)

3.5. Principios esenciales que el juez ha de considerar en instancia de emitir una resolución judicial en materia de niñez y adolescencia

En un estado constitucional de derecho y justicia, se busca orientar el ejercicio del poder público a través de las instituciones establecidas en el

ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos civiles; y por estar motivado por decisiones judiciales, busca contribuir a ello en el ámbito judicial.

3.5.1. Principio del interés superior del niño/a y adolescente

Según Buenaño y Naranjo (2018) “el juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, es el encargado de declarar los derechos que el menor necesita para resguardar su interés superior” (p.183).

por lo antes expuesto se infiere que el mencionado Juez, tiene una responsabilidad importante porque cuando este debe administrar justicia si llegase a tomar inadecuadas decisiones puede trágredir la vida y desarrollo integral de los menores de edad que en mayor instancia son considerados vulnerables en un contexto social, por lo tanto el juez debe hacer cumplir las leyes y desarrollar su razonamiento jurídico y lógico que le otorguen las competencias necesarias para emitir resoluciones que vayan en pro de una mejora de la calidad de vida de los menores.

“La determinación del interés superior del menor es una tarea particularmente difícil para cualquier juzgador, dado que no sólo implica decir el derecho sino encontrar la solución más justa, más humana en cada caso concreto” (Berney, 1993, pág. 89)

En mención de lo anterior, el interés superior de los niños/as y adolescentes debe prevalecer ante cualquier contexto o circunstancia, por lo tanto, no se puede solicitar interés que no sea “el bienestar, desarrollo integral y armonioso del menor”.

Por tal razón deberá ser observada la resolución judicial en el ámbito administrativo; en las unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en todas las resoluciones emitidas por los jueces deberá velar siempre porque

impere el interés superior del niño/a o adolescente; principio del interés superior del niño/a y adolescente que se halla descrito en el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.5.2. Principio In Pro Infante

Este importante principio, sustenta que toda autoridad administrativa o judicial, se encuentran netamente obligados a brindar soluciones beneficiando a los niños/as y adolescentes, que son considerados grupo vulnerables.

El artículo 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que “Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” (p.5)

Por lo tanto, las resoluciones judiciales deben basarse en este principio, salvaguardando los derechos de los menores, y no pueden dirimirse sobre la base de la duda, la ambigüedad o la falta de normas; además, las resoluciones que se dicten se interpretarán en el sentido más beneficioso para los menores.

3.6. Incumplimiento de las resoluciones judiciales

Cuando las decisiones judiciales sobre el sistema de visitas sean incumplidas u obstaculizadas, se podrán tomar las siguientes medidas:

3.6.1. Compensación de daños originados

El artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que:

“El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba

tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.” (p.31)

Cuando la patria potestad, tenencia o tutela se encomiende a otros para su custodia, si los padres u otros indebidamente retienen la custodia, tomará medidas ante la autoridad competente por considerar que el hijo se encuentra en estado crítico o es menor de edad. Los que entorpezcan el sistema de visitas están obligados a informar a los jueces que conozcan y resuelvan el sistema de visitas, porque no se obedecen las órdenes de las propias autoridades.

3.7. Patria potestad

Guamán (2022) concreta que “la patria potestad como el que tiene una función tuitiva de carácter social; en otras palabras, tiene la función de proteger y cuidar de los hijos menores debido a su incapacidad para valerse por sí mismos” (p.22). Además, es a la vez un derecho y una obligación, por lo que se dice que es un derecho o capacidad subjetivo que está íntima e indisolublemente ligado a una obligación.

3.7.1. Características de la patria potestad

La patria potestad además de otorgar deberes y obligaciones, debe ser legislada tomando en consideración que esta es de orden público y contempla a progenitores, hijos, contexto social, etc. La patria potestad no se transfiere y tampoco se puede renunciar a ella. Por lo que no puede comercializarse los preceptos que en ella se establecen.

Es obligatoria y no admite delegaciones de terceros.

Prescribe cuando el menor cumple su mayoría de edad.

No se modifica ni se extingue.

No requiere pagos para desarrollar este deber.

Lo debe poner en práctica papá y mamá.

Es un derecho natural de los hijos.

3.7.2. Requisitos para solicitar la patria potestad

“Copia de cédula y papeleta de votación de padre o madre que reclame un régimen de visitas, tenencia o patria potestad para su hijo;

Original de la partida de nacimiento integra del menor;

Certificado de estudios del menor;

Nombres completos del padre o madre al que se va a demandar;

Dirección exacta del padre o madre al que se va a demandar;

Número telefónico del padre o madre al que va a demandar” (Código Orgánico

General de Procesos , 2015, pág. 33)

3.7.3. Suspensión de la patria potestad

En base a lo enfatizado en el Código de la Niñez y Adolescencia (2014) donde se establece en el artículo 112, la suspensión por alguna de las causas que se mencionan a continuación:

1. “Ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses;
2. Maltrato al hijo o hija, de una gravedad que, a juicio del Juez, no justifique;
3. La privación de la patria potestad con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113;
4. Declaratoria judicial de interdicción del progenitor;
5. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada;

6. Alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que pongan en peligro el desarrollo integral del hijo o hija; y,

7. Cuando se incite, cause o permita al menor ejecutar actos que atenten contra su integridad física o moral” (p.33).

Cuando ya desaparece o prescribe la causa que incitó dicha suspensión, el progenitor afectado puede en instancias inmediatas volver a solicitar al Juez, se le restituya la patria potestad del menor. Sin embargo, cuando le es suspendido este derecho a uno de los padres, la ley confiere que sea el otro progenitor quien debe ejercerla siempre y cuando este no se encuentre en condiciones de impedido, y si fuese el caso que ambos padres tengan suspendido este derecho, el menor pasa a manos de un tutor.

3.8. Aspectos metodológicos

3.8.1. Diseño de la investigación

El presente análisis desarrollado en materia de derecho, por cuestiones de naturaleza se aleja de información numérica, pero en otros casos, donde se analiza el número de casos vulnerados se debe emplear el enfoque cuantitativo, pero sin embargo, esta investigación se centró en el análisis minucioso tomando como base el estado del arte del tema, contexto que permitió investigar el criterio de otros investigadores y de las leyes establecida en el Ecuador con el afán de brindarle un aporte científico a la presente.

No obstante, es importante acotar que la Investigación Cualitativa “es un método de investigación empleado principalmente en las Ciencias Sociales, se desarrolla a través de metodologías basadas en principios teóricos como la fenomenología que según la Filosofía Contemporánea es la práctica que aspira

al conocimiento estricto de los fenómenos” (Sampieri, Collado, & Lucio, 2018, pág. 252)

3.8.2. Técnicas e Instrumento de investigación

“Los instrumentos de investigación son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos: formularios en papel, dispositivos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información sobre un problema o fenómeno determinado. Cuestionario, termómetro, escalas, ecogramas”. (Sampieri, Collado, & Lucio, 2018, pág. 200)

Mientras que las técnicas vienen a ser “un conjunto de mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos, es también un sistema de principios y normas que auxilian para aplicar los métodos, pero realizan un valor distinto” lo explica (Sampieri, Collado, & Lucio, 2018).

Para este importante análisis, se prevé utilizar como instrumento una entrevista, la cual dará a conocer el criterio de profesionales del derecho en relación con el Régimen de visitas y su vulneración en el cantón Chillanes.

3.8.3. Entrevista

Se conoce que la entrevista es el elemento principal de la investigación enfoque cualitativo, puesto que por medio de dicho instrumento se describen elementos claves del problema en forma de conversa, donde el investigador y el entrevistador plasman situaciones significativas del estudio en mención.

Suntura (2017) indican que “es posible entender la técnica de la entrevista como: el procedimiento de recolección de información basado en una

interacción entre dos personas o más, a través de la conversación como herramienta principal” (p. 47).

En este caso, la entrevista aplicada consta de ocho preguntas que relacionan la temática de interés con la realidad de gran número de progenitores que día a día, su derecho de relacionarse con sus hijos se ve entorpecido por conflictos de interés que mantienen con las madres de sus hijos.

3.9. Resultados obtenidos a partir de la entrevista realizadas.

3.9.1. Análisis de la entrevista al señor Santiago Israel Guerrero

Saltos, juez del cantón Chillanes

- 1. ¿Según su criterio profesional en que consiste la vulneración del derecho de visitas de los padres que por motivos externos no conviven con sus hijos?**

En no dejarlos convivir y aprovechar el tiempo que todo padre debe pasar con sus hijos.

- 2. ¿En base a su criterio como profesional del derecho, cuáles son las formas que existen para vulnerar el derecho de visitas de los padres?**

Tenencia compartida

- 3. ¿Qué alternativas existen para mitigar la vulneración de visitas?**

Reforma legal no permite

- 4. ¿Existe alguna pena por vulnerar el derecho de visitas, cuál es?**

No, no existe ninguna

- 5. ¿En el sistema jurídico ecuatoriano las Resoluciones Judiciales en cuanto a régimen de visitas son efectivas?**

No porque en su gran mayoría no existe animus de la persona a cumplir

6. ¿Qué aspectos importantes debe sustentar una Resolución Judicial en cuanto a régimen de visitas?

Buscar políticas públicas que garanticen el bienestar de los menores.

7. ¿Se puede considerar una vulneración a los derechos de los menores de edad cuando no se cumple el derecho de visitas?

Si. Porque se priva del derecho de los hijos con sus padres

8. ¿Cuándo no se aplican sanciones en contra del cónyuge que dificulta el régimen de visitas se incurre a que dicho acto quede impune?

No.

3.9.2. Análisis de la entrevista al señor Álvaro Guamán Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador y Analista jurídico de la dirección Distrital 02D02.

1. ¿Según su criterio profesional en que consiste la vulneración del derecho de visitas de los padres que por motivos externos no conviven con sus hijos?

Consiste en no dejarlos convivir y aprovechar el. Tiempo que todo padre debe pasar con sus hijos

2. ¿En base a su criterio como profesional del derecho, cuáles son las formas que existen para vulnerar el derecho de visitas de los padres?

Esconderles de sus padres al momento de las visitas Prohibirles el ingreso a los espacios de convivencia social

3. ¿Qué alternativas existen para mitigar la vulneración de visitas?

Orden judicial por la cual se ordene ver a los hijos

4. ¿Existe alguna pena por vulnerar el derecho de visitas, cuál es?

No existe pena tentativa.

5. **¿En el sistema jurídico ecuatoriano las Resoluciones Judiciales en cuanto a régimen de visitas son efectivas?**

Totalmente

6. **¿Qué aspectos importantes debe sustentar una Resolución Judicial en cuanto a régimen de visitas?**

Que se permita el ingreso y las visitas a los padres de familia sustentado en argumentos efectivos desde el ámbito normativo y doctrinal

7. **¿Se puede considerar una vulneración a los derechos de los menores de edad cuando no se cumple el derecho de visitas?**

Si. Porque se priva del derecho de los hijos con sus padres

8. **¿Cuándo no se aplican sanciones en contra del cónyuge que dificulta el régimen de visitas se incurre a que dicho acto quede impune?**

Cuando son casos fortuitos

3.9.3. María José Trujillo Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

1. **¿Según su criterio profesional en que consiste la vulneración del derecho de visitas de los padres que por motivos externos no conviven con sus hijos?**

En el derecho de mantener una comunión permanente y afectiva con su progenitor.

2. **¿En base a su criterio como profesional del derecho, cuáles son las formas que existen para vulnerar el derecho de visitas de los padres?**

El otorgar medidas de protección en su contra y crear egoísmo

3. **¿Qué alternativas existen para mitigar la vulneración de visitas?**

Acudir a conferencias de la materia

4. **¿Existe alguna pena por vulnerar el derecho de visitas, cuál es?**

Puede acudir a presentar una acción judicial de régimen de visitas

5. **¿En el sistema jurídico ecuatoriano las Resoluciones Judiciales en cuanto a régimen de visitas son efectivas?**

No siempre se cumplen y de hecho se busca cualquier pretexto

6. **¿Qué aspectos importantes debe sustentar una Resolución Judicial en cuanto a régimen de visitas?**

Que se cumpla bajo custodia policial

7. **¿Se puede considerar una vulneración a los derechos de los menores de edad cuando no se cumple el derecho de visitas?**

Si, porque la Constitución garantiza la Unidad de la familia y el interés superior de los niños

8. **¿Cuándo no se aplican sanciones en contra del cónyuge que dificulta el régimen de visitas se incurre a que dicho acto quede impune?**

A que se produzcan hechos de violencia y maltrato psicológico

**3.9.4. Magno Washington Solís Pacheco, Dr. En Jurisprudencia,
Defensor Público de Bolívar.**

1. ¿Según su criterio profesional en que consiste la vulneración del derecho de visitas de los padres que por motivos externos no conviven con sus hijos?

Consiste en aquellas limitaciones y/o restricciones que tienen padres a hijos e hijos a padres, que por situaciones de divorcio o cuestiones personales no cohabitan, esto ha significado afectaciones por una parte a los menores puesto que los padres tienen la obligación y el deber de asistir en la alimentación, educación y cuidado y desarrollo personal, garantizando una vida digna. Así como los padres tienen el derecho de ser partícipes del desarrollo de sus hijos, manteniendo un contacto directo de relaciones afectivas que permitan un correcto desenvolvimiento en sociedad.

2. ¿En base a su criterio como profesional del derecho, cuáles son las formas que existen para vulnerar el derecho de visitas de los padres?

1. Por fallos y resoluciones de los administradores de justicia que emiten resoluciones y sentencias sin motivar y valor cada uno de los medios probatorios en el cual no se tiene que limitar, pero sin embargo se les limita.

2. Conflicto interpersonales de los progenitores

3. Aspectos socioculturales

4. Por relaciones laborales distante a lugar de donde se encuentran los hijos.

5. Movilidad

3. ¿Qué alternativas existen para mitigar la vulneración de visitas?

- 1.-Mantener convivencia familiar y relación padre hijo, madre hijo.
- 2.-Encuentros y diálogos
- 3.-Terapia familiar
- 4.-Cumplimientos de las decisiones dispuestas por la autoridad competente.

4. ¿Existe alguna pena por vulnerar el derecho de visitas, cuál es?

El ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente no establece de manera clara y precisa las sanciones para quienes incumplan el régimen de visitas.

5. ¿En el sistema jurídico ecuatoriano las Resoluciones Judiciales en cuanto a régimen de visitas son efectivas?

No, puesto que el sistema Judicial no ha emitido normativa jurídica que regule, controle y establezca lineamientos específicos para la regulación del derecho de visitas.

6. ¿Qué aspectos importantes debe sustentar una Resolución Judicial en cuanto a régimen de visitas?

- 1.- Edad de los hijos
- 2.- Condiciones laborales de los progenitores
- 3.- Movilidad y distancia
- 4.-Recursos económicos de los progenitores
- 5.-Aspectos psicológicos de los progenitores

7. ¿Se puede considerar una vulneración a los derechos de los menores de edad cuando no se cumple el derecho de visitas?

Sí, puesto que una parte fundamental en el desarrollo de los menores es que este se críe en un entorno familiar, que mantenga relaciones afectivas con sus progenitores y demás familiares. A su vez los padres tienen la

corresponsabilidad y el deber de velar por el cuidado y formación del menor, permitiéndole una crianza con estabilidad emocional, económica, educativa, personal.

8. ¿Cuándo no se aplican sanciones en contra del cónyuge que dificulta el régimen de visitas se incurre a que dicho acto quede impune?

Si, por que existe la obligación que tienen los progenitores en el cuidado y desarrollo de sus hijos, si no cumpliría con el régimen de visitas, estaría vulnerando las garantías y derechos del menor. y al no aplicarse sanciones, los padres se descuidan y dejan al olvido a sus hijos, no priman las necesidades que los menores tienen, pasando así a afectar el principio superior del niño, mismo que queda impune sin ninguna sanción.

3.9.5. Edwin Rubén Mejía Pérez, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

1. ¿Según su criterio profesional en que consiste la vulneración del derecho de visitas de los padres que por motivos externos no conviven con sus hijos?

Consiste en la vulneración de derechos, en primer lugar y el más importante vulnera el principio fundamental de interés superior del niño como norma sine qua non, "Artículo 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Y en lo estipulado en la constitución de la república del Ecuador en el artículo 35, 44, 45,46, los artículos (artículos 69, 333, 341 de la Constitución). Estas normas contienen inmerso el derecho que tienen los niños a ser visitados por sus progenitores y viceversa. El (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) respecto a las normas constitucionales referidas, en sus artículos 1, 11, 14, 22, 106.2, 106.4, 111 y 258 conceptualiza y desarrolla el principio de interés superior de manera amplia pero no integral, entonces podemos observar que al no estar especificado de manera integral el derecho del padre que no tiene la custodia del niño se vulnera el derecho del mismo como lo estipula el art. 21 del código de la niñez y adolescencia.

2. ¿En base a su criterio como profesional del derecho, cuáles son las formas que existen para vulnerar el derecho de visitas de los padres?

La mayoría de casos dentro de los juzgados en las Unidades de familia, mujer, niñez y adolescencia del Ecuador, donde por defender el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se vulneran ciertos derechos de los alimentantes. El derecho del régimen de visitas es uno de esos, donde las madres de familia al tener la custodia del(a) menor respaldada por la ley, utilizan a este como chantaje para obtener beneficios extras, impidiéndoles a los padres ver a sus hijos si estos no cumplen con lo que les piden.

Con esta acción no solo se perjudica al padre sino también al menor que es quien posee un interés superior en todo lo que con él se relaciona, impidiéndole a este último el derecho a una familia, pues se le prohíbe como tal que disfrute de su padre solo por problemas entre ex convivientes. El régimen de visitas no se garantiza dentro de un juzgado a la hora de definir una pensión

alimenticia, esto afecta de manera directa al menor, ya que la ausencia absoluta de uno de sus progenitores en la etapa de crecimiento y formación genera consecuencias negativas en el individuo difíciles de afrontar, otra forma en que se vulnera el derecho al padre es cuando existe una denuncia por violencia intrafamiliar ya que las medidas de protección se otorgan con el simple hecho de que la persona mencione que en alguna ocasión sufrió maltrato físico o psicológico sin presentar pruebas el juez de oficio otorga las medidas de protección dentro de las cuales está la orden de alejamiento del supuesto agresor a la víctima, dichos procesos depende en la unidad donde se ventilen pueden tardar más de un año en resolverse y en ese tiempo el padre primero tiene que dejar el núcleo familiar y luego no se puede acercar a sus hijos por miedo de ser privado de libertad.

3. ¿Qué alternativas existen para mitigar la vulneración de visitas?

Se puede presentar una demanda de regulación de visitas como lo estipula el COGEP, ante el juez de la unidad judicial, especializada de la familia, mujer, niñez y adolescencia. Conforme lo estipulado en los artículos 122, 123 del código de la niñez y adolescencia y lo prescrito en el artículo 69 numeral 1 de la constitución el mismo que por su naturaleza se sustanciara como procedimiento Sumario. De acuerdo a lo determinado en el artículo 332 del código orgánico general de procesos.

Otra forma es hacerlo por medio de un centro de mediación tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio en el cual se estipule los días de visita, o interponer una demanda por incumplimiento de sentencia.

4. ¿Existe alguna pena por vulnerar el derecho de visitas, cuál es?

Pena como tal no hay solo se puede tomar medidas legales para que ese derecho no se siga vulnerando y se regule el derecho a la visita. En caso de incumplimiento o cumplimiento conflictivo del régimen de visitas, los progenitores podrán solicitar que la entrega del menor se realice a través de un Punto de Encuentro.

La solicitud se hará ante el Juez de la unidad judicial, especializada de la familia, mujer, niñez y adolescencia, quien efectuará un seguimiento del cumplimiento de las visitas, el progenitor que incurriera en lo antes mencionado podría ser sancionado con lo que estipula el Art. 113.- Privación o pérdida judicial de la patria potestad.

La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos: numeral 6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad, esto es Incumplimiento de orden de autoridad competente.

5. ¿En el sistema jurídico ecuatoriano las Resoluciones Judiciales en cuanto a régimen de visitas son efectivas?

En la práctica judicial ecuatoriana, vemos con profunda preocupación el hecho de que algunos abogados y jueces especializados, incurren en graves errores procesales atribuidos según criterios insostenibles a la falta de adecuación normativa específica para su tratamiento en el COGEP lo que a su vez contradice el artículo 11.3 CRE y el artículo 14 CONA), con el consiguiente retardo y confusión que a su vez produce la vulneración de la garantía y eficacia de los derechos de los hijos e hijas a quienes precisamente se pretende proteger, el código de la niñez y adolescencia en su “Artículo 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está

orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Y al estar especificado de manera amplia pero no integral, podemos observar que existe muchas falencias en cuanto al régimen de visita, sobre todo porque hasta los 12 años el juez no considera lo que el niño quiera o con que progenitor él se siente mejor, sino que el Juez prácticamente de oficio entrega el hijo a la madre solo por el simple hecho de ser la madre.

6. ¿Qué aspectos importantes debe sustentar una Resolución Judicial en cuanto a régimen de visitas?

Primero que no vulnere los derechos del progenitor que no tiene la custodia del menor y los días de visita se acomode a los días libres del trabajo del padre. Que sea de obligatorio cumplimiento, aunque esto en el día a día no se da ya, que al no existir una sanción drástica no se cumple y la única solución para que una resolución judicial se cumpla a cabalidad es que se reforme el código de la niñez y adolescencia en cuanto al régimen de visitas imponer una sanción drástica en caso de incumplimiento.

7. ¿Se puede considerar una vulneración a los derechos de los menores de edad cuando no se cumple el derecho de visitas?

El (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014) en su “Artículo 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas

y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, por lo tanto es una clara vulneración a los derechos del menor ya que él tiene derecho a crecer viendo a sus dos figuras paternas, que es tan importante en los primeros años de vida que son donde se forja el criterio y carácter del niño para afrontar toda su vida.

8. ¿Cuándo no se aplican sanciones en contra del cónyuge que dificulta el régimen de visitas se incurre a que dicho acto quede impune?

Por supuesto ya que al no tener ningún tipo de sanción el progenitor que tenga la patria potestad y custodia del menor siempre va a vulnerar el derecho del otro a no poder ver a su hijo y son miles los casos así que se dan en el Ecuador.

3.10. Análisis de los resultados obtenidos

Después de la aplicación de las entrevistas a importantes actores del derecho de la República del Ecuador se pudo comprobar que existe la vulneración del derecho de visitas de padres residentes en el cantón Chillanes, qué por circunstancias de la vida tuvieron que romper con el lazo familiar existente entre sus ex convivientes.

De tal forma se pudo comprobar que la única vía para hacer cumplir este derecho que tienen todos los progenitores que no tienen tutela es la vía judicial, denunciando dicha vulneración, pero sin embargo, según lo expuesto por los magistrados el sistema judicial ecuatoriano no cuenta con la celeridad de los casos de vulneración por ende debe brindarse un fortalecimiento a las normas que regulan estos importantes procesos, siendo la sanción una de las principales alternativas para aquellos que trasgredan este derecho de los

padres, hay que destacar que se daña intrínsecamente el bienestar del menor de edad no solo el del padre de familia.

Este es un tema que afecta directamente a los niños en el ámbito social, y más preocupante aún es la situación de los menores de edad que se ven impedidos de pasar tiempo con su padre afectando la crianza del niño, limitando de tal forma un entorno en el que puede vivir en armonía con el niño, los momentos emocionales pueden desarrollarse con el padre, es necesario actuar en el interés superior de los niños y ejercer sus derechos, y el padre que se ve impedido de ejercer los derechos de visita por motivos de represalia puede en este caso tiene la madre que tiene la custodia del niño.

Muchos progenitores por desconocimiento del tema, no ha ejercido este derecho, rompiendo poco a poco ese pequeño lazo de existencia, y también debería tener un programa disfuncional de una u otra forma para que los padres y familiares conozcan sobre este derecho, establecido Regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Los magistrados también indicaron que es importante no vulnerar los derechos del progenitor que no tiene la custodia del menor y los días de visita se deben acomodar a los días libres del padre. Que sea de obligatorio cumplimiento, aunque esto en el día a día no se da ya, que al no existir una sanción drástica no se cumple y la única solución para que una resolución judicial se cumpla a cabalidad es que se reforme el código de la niñez y adolescencia en cuanto al régimen de visitas imponer una sanción drástica en caso de incumplimiento.

Adicional se conoció que penas para sancionar a quien vulnere el derecho de visitas como tal no hay solo se puede tomar medidas legales para

que ese derecho no se siga vulnerando y el mismo se regule. Mejía (2018) en la entrevista efectuada acotó “En caso de incumplimiento o cumplimiento conflictivo del régimen de visitas, los progenitores podrán solicitar que la entrega del menor se realice a través de un Punto de Encuentro; a solicitud se hará ante el Juez de la unidad judicial, especializada de la familia, mujer, niñez y adolescencia, quien efectuará un seguimiento del cumplimiento de las visitas, el progenitor que incurriera en lo antes mencionado podría ser sancionado con lo que estipula el Art. 113, Privación o pérdida judicial de la patria potestad”.

CONCLUSIONES

Finalmente se alude que, dentro de las causas posibles por las que se trasgrede el cumplimiento del régimen de visitas en el cantón Chillanes se da por los conflictos de interés o motivos personales que poseen los padres de familia, razón por la cual, el menor de edad sufre las consecuencias por la escasa mediación existente, no obstante, el problema cultural y el desconocimiento de las leyes es otro estimulante a que se quebranten los derechos de los menores, en caso del padre que no se le deja ver su hijo, si conociera que mediante una orden judicial puede hacer cumplir su derecho a la visita lo llevara a cabo, pero como no se informan en materia de leyes, desconocen el proceso a seguir y cada vez más se desvinculan de sus hijos, situación que afecta al menor no solo en el ámbito familiar, sino también en el ámbito social, emocional, psicológico y sobre todo limita su desarrollo integral.

Sin embargo, en mención del objetivo dos que especifica la fundamentación judicial y doctrinariamente el régimen de visitas por medio de

una revisión teórica, se pudo conocer aspectos importantes que por medio de las leyes deben cumplirse, en cuanto a los sujetos del Derecho de la Niñez y la Adolescencia son específicamente los niños, niñas y adolescentes, quienes son protegidos desde que son concebidos hasta cuando estos tengan su mayoría de edad, esto se da cuando este cumple sus dieciocho años de edad, no obstante, “los sujetos del régimen de visitas” se especifican teniendo como fundamento la relación jurídica que poseen entre ellos, los cuales se diferencian en dos grupos específicos que hacen énfasis a los sujetos activos y los pasivos, quien intervienen como protagonistas principales y recibirán los beneficios del proceso antes mencionado.

En cuanto al objetivo tres, mediante el cual se evidenció la eficacia de las normas que regulan el derecho de visitas entre los menores de edad y sus progenitores a través de una entrevista al juez del cantón Chillanes y abogados en ejercicio de su profesión, se pudo conocer que en la normativa legal ecuatoriana, no existe una cantidad de horas exactas, que sean la base para que un juez pueda determinar el horario de visita, situación que puede ser tomado como un “vacío legal”, “considerando que todos los niños, niñas y adolescentes son iguales y que sus derechos siempre prevalecerán sobre los de cualquier otra persona” (Tapia, Encalada, & Hurtado, 2019, pág. 147), entonces, si se busca el cumplimiento con el “Interés Superior del Niño”, es considerado como una necesidad que los menores crezcan sin que se les niegue el contacto con sus progenitores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albuja, S. M. (2016). El derecho constitucional de cuidado de los hijos: normativa. *Tesis de Posgrado; Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.* , 95.
- Angulo, L. F. (2015). La Custodia Compartida como mecanismo para la aplicación del Principio Constitucional del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes”. *Tesis de Pregrado; Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Ambato,* 241.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2016). Constitución de la República del Ecuador. *Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449.* .
- Berney, M. M. (1993). Vérités de la filiation et procréation assistée : étude des droits suisse et français. *Faculté de Droit de Genève.*

- Buenaño, J. E., & Naranjo, N. E. (2018). El régimen de visitas tras la separación de los padres. Casos Ambato. (Ecuador)*. *Revista Verba Iuris*, 13(40), 55.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2014). *Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003*. Quito-Ecuador: eSilec Profesional - www.lexis.com.ec.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2015). *Registro Oficial Suplemento 544* .
https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf, 21.
- Código Orgánico General de Procesos . (2015). *Suplemento -- Registro Oficial N° 506. Asamblea Nacional República del Ecuador*.
- Consejo de la Judicatura. (2021). *Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales*.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf>, 32.
- Contreras, M. d. (2018). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. *Bol. Mex. Der. Comp. vol.46 no.138*, 34.
- Convención de los Derechos del Niño . (1989).
https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-infancia-adolescencia-adaptada-para-ninos/?gclid=CjwKCAjw3qGYBhBSEiwAcnTRLnWVGfU7uj__W6u3IzZO Sk7XKSw2VIsi7nTWFUw-wDnfxrFQKUgX1xoC-igQAvD_BwE#2.
- Cruz, A. C. (2018). Divorcio destructivo: cuando uno de los padres aleja activamente al otro de la vida de sus hijos. *Diversitas*, 36.

- Domínguez, M. E., & Cárdenas, F. X. (2021). Los niños abandonados en el Ecuador, el ejercicio. *Rev. Jur. Der. vol.10 no.14* .
- Encarnación, M. S., Peláez, B. G., & Merchán, M. E. (2020). La custodia compartida un paliativo al Síndrome de Alienación parental. *Conrado vol.16 no.73 Cienfuegos*, 41.
- Escobar, L. O., Palacios, A. P., Ochoa, N. V., & Santacruz, R. S. (2021). Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador. *Conrado vol.17 no.83 Cienfuegos*.
- García, J. A. (2016). El Régimen de Visitas y el derecho a conocer a los progenitores y mantener vínculos con ellos. . *Tesis de Pregrado; Universidad Técnica de Ambato*.
- Guamán, E. E. (2022). La patria potestad en la legislación ecuatoriana. *Revista Ciencia & Sociedad, 2(2), 152–162. R*.
- Lozano, S. T. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*.
- Murillo, K. P., Cabrera, J. K., & Pincay, W. E. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad vol.12 no.2*.
- Nogueira, H. (2017). La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Partes respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos . *Ius et Praxis vol.23 no.2* , 31.
- Oña, L. X., Maliza, M. E., & Ramos, E. L. (2019). Análisis del derecho a la convivencia familiar y el régimen de visitas a menores de Ecuador.

Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Rodotá, S. (2014). *El Derecho a tener derechos*. Madrid: Editorial Trotta, S.A.

Rodríguez, A. S. (2015). Suspensión del derecho de visita de los padres respecto del menor acogido. Comentario a la STS (sala 1a) 663/2013, de 4 de noviembre. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*.

Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (2018). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A.

Santos, B. R. (2018). Sistema de protección de la niñez y adolescencia: un análisis de situación en el Ecuador (Producto 4 y 5).

https://www.unicef.org/ecuador/media/3786/file/Ecuador_Diagnostico_SNDPINA%20_1.pdf.pdf.

Serrano, W. J., & Cortez, A. M. (2021). "Análisis Jurídico de la Vulneración del derecho de visitas que tienen los padres en Guayaquil". . *Tesis de Pregado; Uniersidad de Guayaquil*.

Suntura, H. C. (2017). La participación del menor en la audiencia de exploración,. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 142.

Tapia, J., Encalada, V., & Hurtado, F. (2019). Situación de la niñez y adolescencia en Ecuador. Una mirada a través de los ODS. *Observatorio Social del Ecuador, OSE*. , 36.

ANEXOS

ANEXO 1. FORMATO DE ENTREVISTA



ENTREVISTA

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES CARRERA DE DERECHO

Objetivo: Recopilar información valiosa sobre la importante “Análisis judicial de la violación del derecho de visitas que tienen los padres en el Cantón Chillanes en el año 2020-2021”

Instrucciones: Se solicita respuesta en forma clara y sincera las preguntas planteadas a continuación.

1. ¿Según su criterio profesional en que consiste la vulneración del derecho de visitas de los padres que por motivos externos no conviven con sus hijos?

2. ¿En base a su criterio como profesional del derecho, cuáles son las formas que existen para vulnerar el derecho de visitas de los padres?

3. ¿Qué alternativas existen para mitigar la vulneración de visitas?

4. ¿Existe alguna pena por vulnerar el derecho de visitas, cuál es?

5. ¿En el sistema jurídico ecuatoriano las Resoluciones Judiciales en cuanto a régimen de visitas son efectivas?

6. ¿Qué aspectos importantes debe sustentar una Resolución Judicial en cuanto a régimen de visitas?

7. ¿Se puede considerar una vulneración a los derechos de los menores de edad cuando no se cumple el derecho de visitas?

8. ¿Cuándo no se aplican sanciones en contra del cónyuge que dificulta el régimen de visitas se incurre a que dicho acto quede impune?

ANEXO 2. CONSENTIMIENTO INFORMADO



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Alfonso Adrián Guzmán Ríos, con cedula de ciudadanía número 0202206629 afirmo que he sido previamente informado/da., de los objetivos y alcance que tendrá esta entrevista, dando mi consentimiento para que dicha información recabada sea de uso exclusivo para el fin académico explicado, y que una vez finalizada el proyecto tendré conocimiento de la propuesta de mejora. Para constancia firmo al pie de la presente.



Agradecemos su colaboración


Informante


Entrevistador



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Santiago Samuel García Altz con cedula de ciudadanía número 2207578171 afirmo que he sido previamente informado/da., de los objetivos y alcance que tendrá esta entrevista, dando mi consentimiento para que dicha información recabada sea de uso exclusivo para el fin académico explicado, y que una vez finalizada el proyecto tendré conocimiento de la propuesta de mejora. Para constancia firmo al pie de la presente.




 Entrevistador

Agradecemos su colaboración



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Hania Jose Trujillo; con cedula de ciudadanía número 0202036893 afirmo que he sido previamente informado/da., de los objetivos y alcance que tendrá esta entrevista, dando mi consentimiento para que dicha información recabada sea de uso exclusivo para el fin académico explicado, y que una vez finalizada el proyecto tendré conocimiento de la propuesta de mejora. Para constancia firmo al pie de la presente.



Informante



Entrevistador

Agradecemos su colaboración



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Do. Hugo Solís Pacheco; con cedula de ciudadanía número 0200760817 afirmo que he sido previamente informado/da., de los objetivos y alcance que tendrá esta entrevista, dando mi consentimiento para que dicha información recabada sea de uso exclusivo para el fin académico explicado, y que una vez finalizada el proyecto tendré conocimiento de la propuesta de mejora. Para constancia firmo al pie de la presente.

Informante

Entrevistador

Agradecemos su colaboración



ANEXO 3 EVIDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA

Figura 2 Se aprecia a la señorita Janeth Chileno, aplicando la entrevista y posterior firma del consentimiento informado.

